Decreto G Nº 3079

CONVOCATORIA A ELECCIONES DE LEGISLADORES PROVINCIALES

Catamarca, 21 de diciembre de 1964

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el 30 de abril del año 1965 termi nan su mandato siete (7) Diputados a la H. Legislatura de la Provincia, correspondientes al grupo «B» según el sorteo de bancas efectuado por ese H. Cuerpo el 21 de agosto del corriente año;

Que la Constitución Provincial, en su Art. 80, fija el primer domingo de marzo como fecha de realización de las elecciones para renovación de las Cámaras de Diputados y Senadores:

Por ello,

El Gobernador de la Provincia DECRETA:

Art. 1º.-Convócase para el día domingo 7 de marzo de 1965, a los ciudadanos electores de los distritos electorales indi cados a continuación con el objeto de elegir Diputados a la H. Legislatura de la Provincia, en la siguiente proporción:

Dos (2) por TINOGASTA Dos (2) > SANTA MARIA Uno (1) » SANTA ROSA Uno (1) » ANCASTI Uno (1) . PACLIN

Art. 2º.-En el acto eleccionario convocado por el artículo anterior se aplicarán las disposiciones contenidas en las leves provinciales Nos. 828 y 1618.

Art. 3º. - A los efectos correspondientes, pase a conocimiento de la Secretaría Elec toral de la Provincia.

Art. 4°.-Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y Archivese.

> NAVARRO Carlos Arturo Acuña

Ley 2145 - Dcto. 3082

ESTABLECESE SALARIO FAMILIAR, BONIFICACION POR ANTIGUEDAD, ETC A FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art 1º .- Establécese para los funciona. rios, magistrados y agentes de la adminis tración general, a partir del 1º de enero de 1965, los beneficios de salario familiar. bonificación por antiguedad y subsidio por fallecimiento, con las excepciones que el Poder Ejecutivo considere necesario in. troducir como consecuencia de las disposiciones contenidas en los convenios co. lectivos de trabajos o estatutos que rigen para las actividades de luz y fuerza, gráficos y docentes.

Art. 2º. - Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar los montos y escalas correspondientes a dichos beneficios, debiendo incluir las partidas respectivas en el proyecto de Presupuesto que anualment eleva a consideración de la H. Legislatura, los que no podrán ser inferiores a los consa. grados por los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 2064/64,

Art. 3°. - De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a Diecisiete Días del Mes de Diciembre de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

> JULIO PALACIOS Vice Presidente 2º H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE Secretario H. Senado

DR. JULIO CESAR SELEME Presidente H. C. Diputados

> EDUARDO DIMAS GARCIA Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 22 de Diciembre de 1964.

Decreto H-Nº 3082

El Gobernador de la Provincia DECRETA:

Art. 1°. - Téngase por Ley de la Pro-

ere.
plo mda

1000

nin.
0000

nin.
00000

nin.
00000

nin.
0000

nin.
0000

nin.
0000

nin.
0000

nin.
0000

nin.
0000

vincia la precedente honorable sanción, cúmplase, comuniquese, públiquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 2145

NAVARRO José Félix Jalile

Ley No 2146-Dcto, 3139

LEV ORGANICA PODER JUDICIAL -MODIFICASE ARTICULOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con

LEY:

Art. 10.-Modificanse los artículos 2º, 5°, 7°, 22°, inc. h), 37°, 38°, 48°, 75, incisos d, h e i, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 86°, 108° y 178° de la Ley N° 1879, Orgánica del Poder Judicial, los que quedan redac tados en la siguiente forma:

Art. 2º - Son funcionarios de la Administración de Justicia, los representantes de los Ministerios Públicos, los Secretarios, el Inspector de Justicia, el Director del Registro de la Propiedad y Archivo de los Tribunales, el Médico Forense y los Ofi. ciales de Justicia. Intervienen como Auxiliares de la Justicia: los Abogados, Escribanos, Procuradores, Contadores, Martille ros y Peritos.

Art. 5°. -- Establécese, como feria del Poder Judicial, el período comprendido entre el 24 de diciembre y el 1º de febrero del año subsiguiente.

Art. 7°.-Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial que hayan estado de turno durante la feria, gozarán del descanso compensatorio en el mes de febrero, sin perjuicio de las licencias que ordinariamente les correspondan.

Art. 22°.-inc. h).-Practicar semestral mente, con los Magistrados y funcionarios del fuero penal, visita general de cárceles.

Art. 37°.-La Ley de su creación deter minará la circunscripción territorial y competencia de cada Juzgado de Paz Letrado de la Provincia. Con respecto al Juzgado de Paz Letrado de Andalgalá estará a lo dispuesto por la Ley Nº 1574 y 2123.

Art. 38°.-Los Jueces de Piz Letrados conocerán en segunda y última instancia

de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz Legos de su jurisdicción.

La Corte de Justicia entenderá en los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Juéces de Paz Letrados.

Los Jueces de Paz Letrados tendrán el tratamiento de «Señoría».

Art. 480.-Los Jueces de Paz Legos du rarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Actuarán con dos testigos a falta de Secretario.

Art. 75°, inc. d). - Disponer en forma provisoria, la guarda de los menores de mala conducta, en lugar adecuado, cuando sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, debiendo dar cuenta de inmediato al Juez Civil de turno, quién deberá resolver en definitiva lo que corresponda.

Art. 75°, h).-Llamar a comparecer a su despacho a cualquier persona cuando lo estime necesario para el ejercicio de su Ministerio como asimismo dirigirse a cualquier autoridad o funcionario público requiriendo informes relacionados con el interés de los menores.

Art. 75°, inc. i).-Cuando la urgencia de la defensa de los intereses de los menores lo requiera, podrán solicitar al Juez en Turno, por intermedio del Defensor Gene. ral, las medidas cautelares necesarias.

Art. 79°.-Los Jueces Letrados se reemplazarán según el orden de turnos de sus respectivos fueros. Agotados estos, en el caso de los Jueces Civiles se continuará por los del Trabajo y posteriormente por los del Crimen. Tratándose de estos últimos, serán reemplazados por los Jueces Civiles y en último término por los del Trabajo. Los del Trabajo serán reemplazados por los Jueces Civiles y posteriormente por los del Crimen. Impedidos todos los Jueces Letrados, serán reemplazados por los Agentes Fiscales y Defensores, según su turno, y agotados estos por el conjuez desinsaculado según el procedimiento establecido en el Artículo 18, inc.

Art. 80°.-El Fiscal General será reemplazado por los de Cámara, y subdiariamente por los Agentes Fiscales, comenzando por los del fuero, y por los Defensores, todos según su turno. Agotados